

EXPEDIENTE: TEE-JDCN 85/2024.

PARTE ACTORA: MILEIBI PEREIDA CASTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE, SINDICO Y TESORERO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
AMATLAN DE CAÑAS, NAYARIT.

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA
MARÍN GARCÍA.

**SECRETARIO INSTRUCTOR DE
ESTUDIO Y CUENTA:** AURELIO
MEDINA BERNAL.

Tepic, Nayarit, a once de octubre de dos mil veinticuatro¹.

Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit² que reencauza al **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit** la demanda presentada por la ciudadana **Mileibi Pereida Castro**, en su carácter de ex regidora de Representación Proporcional del Municipio de Amatlán de Cañas, Nayarit, en contra del **Presidente, Sindico y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Amatlán de Cañas, Nayarit**, por la omisión de proporcionar los haberes económicos reconocidos inherentes a las regidurías, como lo es el correcto pago de aguinaldo y/o gratificación de fin de año, al igual que lo proporcional de prima vacacional del año 2024.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

² En adelante Tribunal.

De las constancias que obran en el expediente se desprende los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

- 1. Proceso electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo en el Estado de Nayarit la jornada electoral, en la que los ciudadanos acudieron a las urnas a emitir de manera libre y secreta su voto para la elección de Gobernador, Diputados locales, así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado; estos últimos para el periodo 2021-2024.
- 2. Entrega de constancia de mayoría y validez.** El diez de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal Electoral de Amatlán de Cañas, Nayarit, tras las sesiones de conteo de votos, expidió las constancias de mayoría y validez a favor de los candidatos que resultaron electos en vía de voto directo a ocupar un cargo de elección popular, así como también, a favor de aquellas personas que, tras realizarse los mecanismos estipulados en la normativa electoral aplicable sobre los resultados de la votación, resultaron electos para ocupar las diversas regidurías de Representación Proporcional, entre ellas la correspondiente a la promovente.
- 3. Instalación y toma de protesta de los miembros del Ayuntamiento para el periodo constitucional 2021-2024.** El diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, en términos del numeral 36 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, mediante sesión solemne se instaló el H. XLII Ayuntamiento Constitucional de Amatlán de Cañas, Nayarit, para el periodo 2021-2024
- 4. Juicio de Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita.** El dieciocho de septiembre, la

ciudadana **Mileibi Pereida Castro**, en su carácter de ex regidora de Representación Proporcional del Municipio de Amatlán de Cañas, Nayarit, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Nayarita en contra del **Presidente, Síndico y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Amatlán de Cañas, Nayarit**, por la omisión de proporcionar los haberes económicos reconocidos inherentes a las regidurías, como lo es el correcto pago de aguinaldo y/o gratificación de fin de año, al igual que lo proporcional de prima vacacional del año 2024.

5. Trámite previo y remisión al Tribunal Estatal Electoral. Una vez realizado el trámite previo por parte de la autoridad responsable en términos de lo dispuesto por los artículos 39, 40 y 41, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit³, se remitieron las constancias del medio de impugnación de trato a este Tribunal Electoral, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **TEE-JDCN-85/2024**.

6. Turno a ponencia. Por acuerdo de fecha veintiséis de octubre, la Magistrada presidenta de este ente jurisdiccional, ante la fe la secretaria general de acuerdos, turnó a su propia ponencia el medio de impugnación de referencia, por así corresponder la secuencia de turno.

7. Radicación. Mediante acuerdo de fecha diez de octubre, se **radicó** el expediente con la nomenclatura señalada en la ponencia en cita para efectos de su substanciación y elaboración del proyecto de sentencia que corresponda.

II. ACTUACION COLEGIADA

³ En adelante: *Ley de Justicia*

La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a este Tribunal mediante actuación colegiada⁴, ello, ya que se trata de determinar cuál es el trámite legal que se debe dar a la demanda presentada por la parte actora, por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye una cuestión de mero trámite, sino que debe decidirse por el Pleno de este Tribunal, al implicar una modificación sustancial al procedimiento de trámite que deba seguir el medio de impugnación.

III. INCOMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO.

1. Decisión

Este Tribunal determina ser **incompetente** para conocer del medio de impugnación presentado por la accionante, al tratarse de una controversia cuya materia resulta ser de naturaleza administrativa, ya que determinar lo contrario, vulneraría los principios de certeza, legalidad y tutela jurisdiccional efectiva constituidos por el ordenamiento legal en favor de los ciudadanos y sobre los que este órgano jurisdiccional desempeña sus funciones.

Por tanto, **la demanda debe ser reencauzada a la autoridad competente H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit** a fin de que, en plenitud de jurisdicción y atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda, al advertirse que el medio

⁴ En términos del artículo 70 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, que a la letra prescribe lo siguiente: Tratándose de cuestiones distintas a las ordinarias o de aquellas que requieran el dictado de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el procedimiento del medio de impugnación o competencia del Tribunal, serán sometidas a decisión plenaria.

Así como de la tesis de jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

de impugnación resulta ser en razón de la materia de su competencia.

2. Justificación

a) Marco jurídico

De acuerdo con los artículos 115 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados de la República Mexicana tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio libre, el cual será gobernado por un Ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal, así como el número de Regidores y Síndicos que la ley determine.

Dichos dispositivos también prevén que los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley, por lo que administrarán libremente su hacienda, de ahí que los presupuestos de egresos sean aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, como son aquellos designados por elección popular directa, llámese Presidente, Síndicos y el número de Regidores que la ley determine.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los actos de naturaleza administrativa son aquellas declaraciones de voluntad unilaterales y concretas dictadas por un órgano de la administración pública en ejercicio de su competencia administrativa, cuyos efectos son directos e inmediatos y que tienen la finalidad de crear, reconocer, modificar, transmitir, declarar o extinguir derechos u obligaciones

Así mismo, el artículo 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, **establece que la jurisdicción administrativa del Estado,** se ejercerá por conducto del **Tribunal de Justicia Administrativa**, órgano autónomo para dictar sus fallos, independiente de cualquier autoridad y dotado de patrimonio propio.

En el mismo sentido dicho precepto legal señala que el Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre **la administración pública local y municipal y los particulares.**

A su vez, la misma Constitución Local en su artículo 135 apartado D, dictamina que habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propio, **independiente en sus decisiones y que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determine la propia Constitución y las leyes de la materia.**

Correspondiendo a dicho ente jurisdiccional, garantizar los actos y **resoluciones electorales,** así como en materia de revocación de mandato, en los términos que disponen la Constitución local y la ley; actuará con autonomía e independencia en sus decisiones y **serán definitivas en el ámbito de su competencia,** sustentando sus determinaciones en los principios rectores de **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.**

En relación a ello, los artículos 5° y 6° de la Ley Electoral establecen, que al Tribunal Electoral le corresponde garantizar los **actos y resoluciones electorales,** así como resolver los procedimientos especiales sancionadores en los términos establecidos por la Constitución federal, la local y la misma Ley; actuará con autonomía

e independencia en sus decisiones y serán definitivas en el ámbito de su competencia.

El Tribunal Electoral al resolver los asuntos de su competencia, garantizará que los actos y resoluciones electorales que pronuncie, se sujeten invariablemente a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, probidad, y máxima publicidad en los términos de la legislación de la materia.

Los numerales 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral, señalan que el sistema de medios de impugnación en materia electoral se integra por el recurso de revisión, apelación, juicio de inconformidad, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita y el recurso de revisión respecto al procedimiento especial sancionador, correspondiendo al Instituto Estatal Electoral conocer y resolver el recurso de revisión y a este Tribunal conocer de los restantes en la forma y términos establecidos por la ley siempre y cuando estos resulten de su competencia.

Atinente a las competencias que asisten a cada órgano jurisdiccional citado y tocante al caso concreto, resulta preciso traer a colación al presente acuerdo, lo resulto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a la contradicción de criterios 156/2023, de la que surgió la jurisprudencia con numero de registro 2028303 de rubro: “ **COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO LOCAL CONOCER DE LA DEMANDA PRESENTADA POR UN SERVIDOR PÚBLICO DE ELECCIÓN POPULAR (REGIDOR DE UN AYUNTAMIENTO) PARA IMPUGNAR, UNA VEZ CONCLUIDO SU ENCARGO, LA OMISIÓN O NEGATIVA DE PAGO DE DIVERSAS**

CANTIDADES QUE DEJÓ DE PERCIBIR DURANTE EL PERIODO EN QUE DESEMPEÑÓ ESA FUNCIÓN.”

En el mismo sentido, para efectos del acuerdo plenario, no debe pasar inadvertida la jurisprudencia 9/2012 de rubro **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**, pues quedará intocado el análisis de los requisitos de procedencia aplicables al medio, ya que es **la autoridad competente** para conocer del medio de impugnación quién debe analizar el cumplimiento de ellos.

b) Caso concreto.

En el caso, la actora **Mileibi Pereida Castro**, en su carácter de **ex regidora de Representación Proporcional** del Municipio de Amatlán de Cañas, Nayarit, en fecha **dieciocho de septiembre**, compareció ante este Tribunal en materia Electoral a promover Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Nayarita en contra del **Presidente, Sindico y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Amatlán de Cañas, Nayarit**, reclamando la omisión a cargo de las responsables, de proporcionar los haberes económicos reconocidos inherentes a las regidurías, como lo es el correcto pago de aguinaldo y/o gratificación de fin de año, al igual que lo proporcional de prima vacacional del año, lo que podría traducirse en términos de los artículos 35 y 127 de la Constitución General, en la conculcación de su derecho político electoral de votar y ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo.

Medio de impugnación del que se aprecia que la promovente, a la fecha de su presentación, había concluido su encargo como regidora de representación proporcional al servicio del municipio de Amatlán

de Cañas, Nayarit, el día dieciséis de septiembre del año en curso, pues en términos del artículo 36 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, el diecisiete de septiembre del mismo año, los ciudadanos que resultaron electos en el pasado Proceso Electoral Local Ordinario 2024 para desempeñar las funciones de Presidente, Síndico y Regidores, tomaron posesión de sus respectivos encargos, lo que resulta ser un hecho notorio que se cita en términos del numeral 229 de la Ley Electoral y que a su vez es reproducido por la autoridad responsable al momento de emitir su informe circunstanciado, al señalar que la promovente dejó de ser regidora de representación proporcional al servicio del citado municipio.

Así mismo, resulta igualmente un hecho notorio, que la accionante no resultó electa para un nuevo periodo mediante el mecanismo de reelección o diverso, lo que es corroborado por este Tribunal mediante el análisis efectuado a la base de datos de las candidaturas electas, publicado por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, a través del

enlace electrónico: <https://ieenayarit.org/resultado/elecciones2024/2024> lo que igualmente se invoca como un hecho notorio en términos del arábigo citado y de la jurisprudencia 168124 de rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"**.

En las referidas circunstancias, deviene de lo señalado la determinación que toma esta autoridad Electoral en el sentido de declararse incompetente para conocer del medio de impugnación, pues el suceso de la conclusión de su encargo, contra puesto con la fecha en la que se presenta el medio de impugnación, presupone el hecho de que la omisión de pago de las prestaciones reclamadas, ya no podría impactar directa o indirectamente en el ejercicio de su derecho político electoral, en su vertiendo de ejercicio del cargo, escapando así a las atribuciones delegadas por la norma constitucional general y local a este órgano jurisdiccional, para conocer, sustanciar y resolver la controversia materia del recurso.

Lo anterior, ya que si bien se trata de un servidor público que fue designado por elección popular y el reclamo se encuentra ligado a la función que desempeñaba como regidora, se insiste en que al haber concluido la función de su cargo, no podría actualizarse una vulneración a sus derechos político-electorales, ya que a la fecha en la que accionó el medio de impugnación, esta no pudiera verse afectada en ellos, por lo que la acción intentada no se circunscribe a una cuestión de materia estrictamente electoral, al no analizarse a su vez el régimen conforme al cual se logró su elección o nombramiento a través del voto de los ciudadanos y dentro de un proceso democrático, es decir el reclamo no versa tampoco sobre procesos electorales o sobre el ejercicio de los derechos político-electorales ni se relaciona directa o indirectamente con tales procesos, ni pudiera influir en ellos de una u otra manera, **sino que se refiere a la omisión o negativa de pagarle retribuciones o remuneraciones que a su parecer debió recibir durante el desempeño de su encargo, siendo en este periodo, cuando debió reclamarlas para que la competencia se surtiera en favor de esta autoridad.**

En ese orden de ideas, si bien en la jurisprudencia 15/2011 de rubro: ***“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACION, TRATANDOCE DE OMISIONES”***, nuestro máximo Tribunal en materia Electoral, estableció que las omisiones en cuanto a su reclamo deben ser consideradas de tracto sucesivo; es decir que se realizan día con día y que por dicha razón, el plazo legal para impugnarlas no fenece, dicha interpretación no debe entenderse extensible a la competencia en razón de la materia de los órganos jurisdiccionales para conocer del reclamo de dichas prestaciones, pues la superioridad solo resolvió sobre la temporalidad válida para ejercer el reclamo de acciones que versen sobre omisiones, mas no así sobre la competencia para conocer de las mismas, encontrándose el límite en cuanto a esta, ligado al ejercicio del cargo y por ende, a la afectación de los derechos político electorales que esta pudiera generar, en términos de la jurisprudencia 2a./J.6/2024 (11ª), con numero de registro **2028303** de rubro: ***“COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO LOCAL CONOCER DE LA DEMANDA PRESENTADA POR UN SERVIDOR PÚBLICO DE ELECCIÓN POPULAR (REGIDOR DE UN AYUNTAMIENTO) PARA IMPUGNAR, UNA VEZ CONCLUIDO SU ENCARGO, LA OMISIÓN O NEGATIVA DE PAGO DE DIVERSAS CANTIDADES QUE DEJÓ DE PERCIBIR DURANTE EL PERIODO EN QUE DESEMPEÑÓ ESA FUNCIÓN.”***

Por ende, esta autoridad jurisdiccional en materia electoral estima que tal acción es de naturaleza administrativa, ya que su pretensión es impugnar un acto que deriva de la voluntad unilateral y concreta de un órgano de la administración pública municipal, como es el Ayuntamiento al que pertenecía, el que en ejercicio de su competencia administrativa, maneja libremente su hacienda pública, en donde están contempladas las remuneraciones que

perciben ese tipo de servidores públicos, de conformidad con los preceptos 115 y 127 de la Constitución Federal, surtiéndose ante ello la competencia para conocer tal acción a favor del **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.**

c) Reencauzamiento.

En consecuencia, a fin de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, lo procedente es **reencauzar** la demanda al **H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit**, para que, con libertad de jurisdicción, determine lo que en Derecho corresponda, ello, sin que esta determinación implique prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad respectivos, en acatamiento a la jurisprudencia 9/2012 de rubro ***“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”***.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. ACUERDA

PRIMERO. Este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, resulta ser **incompetente** en razón de la materia para conocer del medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda al **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit**, para que se resuelva lo que en Derecho proceda.

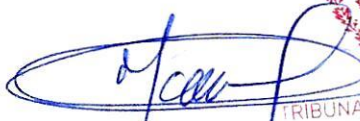
TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal que remita las constancias originales al mencionado Tribunal

Administrativo, y cualquier otra documentación que sea presentada respecto de este asunto, previa copia certificada que obre en el expediente.

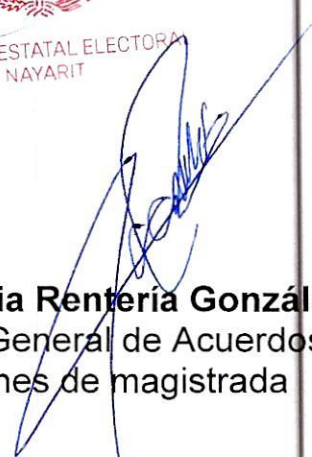
Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada presidenta Martha Marín García, y las magistradas en funciones Selma Gómez Castellón y Candelaria Rentería González, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.


Martha Marín García
Magistrada Presidenta


Selma Gómez Castellón
Secretaria Instructora y de
Estudio y Cuenta en
funciones de magistrada


Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos
en funciones de magistrada


Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructor y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos

